



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC –

Bogotá D.C., 16 de abril de 2008.

005317

02-

RADICACIÓN No2-19-12671-2008

Doctora:

BELKIS ELENA GNECCO ARAGON

Directora Administrativa de Talento Humano

Departamento de la Guajira

Calle 1ª No. 6 – 05

Riohacha, La Guajira

Asunto: Cumplimiento de requisitos de empleado de carrera

En atención a la comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil emita concepto y refiere los siguientes hechos:

“El señor Albert Luis Robles Ducat, quien fue nombrado en propiedad luego de superar un concurso público, según Resolución 1904 del 25 de noviembre de 1994, como Auxiliar de Servicios Generales adscrito a la Secretaría de Salud. Inscrito en el Registro Público de Empleados de Carrera en el cargo de Ayudante de Servicios Generales, Código 6050, Grado 05, por la Comisión Seccional, Guajira, el 29 de julio de 1997.

En el año de 1999, luego de un proceso de reestructuración administrativa en el Departamento de La Guajira, el señor mencionado anteriormente fue incorporado a la nueva planta de personal como Técnico, quien sólo hasta el 15 de diciembre de 2001 adquirió el título de Bachiller Académico.”

1. Consideraciones de la CNSC

- I. El artículo 13 del Decreto 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, en los numerales 13.2.4 y 13.2.5 establece los requisitos mínimos y máximos que se pueden exigir en el Niveles Técnico y Asistencial, respectivamente.
- II. El Decreto 1746 de 2006 señala que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares, con una asignación básica igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

III. La Comisión Nacional del Servicio Civil ha sido de la tesis según la cual: *Se conservan derechos de carrera, así la incorporación se produzca en un nivel superior, siempre y cuando exista cierto grado de conexidad material entre la naturaleza de las funciones del empleo en el cual el empleado ostenta derechos de carrera y la naturaleza de las funciones del empleo en el cual es incorporado. En caso contrario, el empleado conserva derechos de carrera en el empleo anterior y su permanencia en el nuevo empleo se asume como un encargo.* ¹

2. Respuesta

Como quiera que en la solicitud de concepto no se precisa el alcance del mismo, se responde partiendo del supuesto de que el mismo se orienta a conocer si el empleado objeto de la consulta conserva los derechos de carrera.

Para el anterior efecto la Administración deberá determinar si el empleo en el cual se incorporó al funcionario era igual o equivalente al empleo en el cual fue inscrito en el Registro Público de Carrera y como tal tendrá que analizar si dada la normatividad actual el empleado cumple los requisitos exigidos en el Decreto 785 de 2005, según el mínimo y máximo previsto en la norma.

Igualmente para definir la situación del empleado con derechos de carrera, el concepto proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo texto en su parte pertinente se transcribe, puede servir como criterio orientador para determinar en qué empleo conserva el funcionario sus derechos de carrera.

Cordial saludo,

PEDRO ALFONSO HERNANDEZ
Comisionado

A. Bermúdez

¹ Concepto No.2-27-2005-9564, Comisionado Pedro Alfonso Hernández, CNSC.
Carrera 4ª No. 75 – 49 Teléfono 325 97 00 Bogotá D.C. – Colombia
www.cnsc.gov.co